



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-035-2013**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **John Newton Guiliani Valenzuela**, jueces titulares; **Julio César Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 11 de noviembre de 2013, por **Cristian de León Matos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0052907-1, domiciliado y residente en la calle 12 de Octubre, Núm. 4, distrito municipal Proyecto 2-C, municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Enrique García** y **Rafael Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0056906-0 y 001-0779845-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el “*Bufete Jurídico Avocat, Consultores Legales*”, el cual se encuentra ubicado en el Núm. 5, calle Pedro Albizu Campos esquina Winston Arnaud, El Millón, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** La Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, ubicado en la calle 12 de Octubre, Núm. 3, distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; debidamente representada por **Antonio de los Santos Geraldo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0023040-7, domiciliado y residente en el distrito municipal de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en las oficinas “*Del Valle & Asociados*”, sito en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, Núm. 52, Los Prados, Distrito Nacional.

**Interviniente voluntario:** **Antonio de los Santos Geraldo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0023040-7, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando, Núm. 31, distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Alberto Núñez y Yoher Matos** y el **Lic. Wilson Romero**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 010-0028114-5, 010-0015764-2 y 010-0077392-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio 5, suite 102, sector Las Mercedes, segunda etapa, provincia Azua de Compostela.

**Vista:** La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Visto:** El Acto Núm. 1383-13 del 15 de noviembre de 2013, instrumentado por **Claudio Sandy Trinidad Acevedo**, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la demanda en intervención voluntaria hecha por



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Antonio de los Santos Geraldo**, depositado el 18 de noviembre de 2013, por los **Dres. Alberto Núñez y Yoher Matos** y el **Lic. Wilson Romero**.

**Vista**: La lista de testigos depositada el 20 de noviembre de 2013, por el **Lic. Enrique García**, abogado de **Cristian de León Matos**, parte accionante.

**Visto**: El depósito de documentos realizado el 20 de noviembre de 2013, por los **Licdos. Enrique García y Rafael Santos**, abogado de **Cristian de León Matos**, parte accionante.

**Visto**: El inventario de documentos realizado el 20 de noviembre de 2013, por los **Dres. Jorge del Valle y Romero del Valle**, abogados de la **Junta de Vocales del distrito municipal, Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, parte accionada.

**Visto**: El depósito de documentos realizado en audiencia del 21 de noviembre de 2013, por el **Lic. Enrique García**, abogado de **Cristian de León Matos**, parte accionante.

**Vista**: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

**Vista**: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista**: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

**Vista**: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que el 11 de noviembre de 2013 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Cristian de León Matos**, contra la **Junta de Vocales del Distrito Municipal Proyecto 2-C, del municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ACOGER** como buena y valida la Acción de Amparo intentada por el señor **Cristian de León Matos**, a través de sus representantes legal, por ser procedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. **SEGUNDO:** Que mediante Sentencia que intervenga, el Tribunal declare la nulidad absoluta de las actas Nos. 16, 017/A-2013, 017/B-2013 y 18, emitida en fecha 16 de agosto del año 2013 supuestamente por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal del Proyecto 2-C, del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua por ser ilegal, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del Distrito señor **Cristian de León Matos** y el nombramiento del señor **Antonio de los Santos Geraldo**, en razón de este no manifestar en ningún momento la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos Constitucionales que adquirió el día que fue elegido el señor **Cristian de León Matos**. **TERCERO:** Que se le **ORDENE** a la Tesorería Nacional y a cualquier otra institución responsable mantener el registro de la firma del señor **Cristian de León Matos**, por este haber sido elegido Constitucionalmente Director del Distrito Municipal del Proyecto 2-C, del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, hasta 16 de agosto del año 2016 y **en ningún momento haber manifestado, ni presentado***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*renuncia por ante el Consejo de Vocales como establece la Ley 176-07 en su artículo 43. CUARTO: Que se declare libre de costas la presente Acción de Amparo". (Sic)*

**Resulta:** Que el 18 de noviembre de 2013, **Antonio de los Santos Geraldo**, representado por los **Dres. Alberto Núñez y Yoher Matos** y el **Lic. Wilson Romero**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal el Acto Núm. 1383-13 del 15 de noviembre de 2013, instrumentado por **Claudio Sandy Trinidad Acevedo**, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de una intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: Declarar regular y valida en cuanto a la forma la Acción de Amparo incoada por el señor **CRISTIAN DE LEON MATOS**, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: Que se **RECHACE** y se desestime en cuanto al fondo en todas y cada una de sus partes la Acción de Amparo interpuesta por el señor **CRISTIAN DE LEON MATOS**, en contra de la Resolución No. 018-2013, de fecha 16 del mes de Agosto del año 2013, emitida por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal del Proyecto 2-C, del Municipio de Sabana Yegua, de la Provincia de Azua, que acoge la Renuncia realizada por el señor **CRISTIAN DE LEON MATOS** y aprueba el nombramiento del señor **ANTONIO DE LOS SANTOS GERALDO**, como Director del Distrito Municipal del Proyecto 2-C, del Municipio de Sabana Yegua, de la Provincia de Azua, por improcedente, mal fundamentada y Carente de Base Legal; y en consecuencia mantener con todo sus efectos jurídicos la Resolución No. 018-2013, de fecha 16 del mes de Agosto del año 2013, emitida por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal del Proyecto 2-C, del Municipio de Sabana Yegua, de la Provincia de Azua. TERCERO: Que se **ORDENE** a la Tesorería Nacional y cualquier otra institución responsable revocar el registro de firma del señor **CRISTIAN DE LEON MATOS**, y en consecuencia que se **ORDENE** a la Tesorería Nacional y cualquier institución responsable mantener el registro de la firma del Señor **ANTONIO DE LOS SANTOS GERALDO**, por ser el Director del Distrito Municipal del Proyecto 2-C, del Municipio de Sabana Yegua, de la Provincia de Azua. CUARTO: Que el procedimiento sea declarado libre de costas”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 18 de noviembre de 2013, compareció el **Lic. Enrique García**, abogado de **Cristian de León Matos**, parte accionante; el **Lic. Jorge del Valle** por sí y por el **Lic. Romeo del Valle**, abogados de la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, parte accionada y el **Dr. Alberto Núñez**, abogado de **Antonio de los Santos Geraldo**, parte interviniente voluntaria, procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionada:** *“Queremos que se renvíe el conocimiento de esta audiencia bajo los términos y condiciones de la pasada audiencia. Es cuanto”.* (Sic)

**La parte accionante:** *“No nos oponemos tampoco magistrado, para que nuestro dilecto amigo pueda recibir la documentación y estudiarla y no violar el derecho de defensa de su representado, en tal virtud no nos oponemos también que a la mayor brevedad posible sea fijada dicha audiencia”.* (Sic)

**El interviniente voluntario:** *“No hay oposición”.* (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**Primero:** *Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos a las partes y para que el interviniente voluntario regularice formalmente su intervención en los términos que establece la ley; este plazo vence el día 20 de noviembre, (próximo miércoles), a las nueve horas de la mañana; a partir de esa hora las partes disponen de un plazo recíproco también para tomar conocimiento de los documentos. **Segundo:** Se fija la presente audiencia para el jueves 21 de noviembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.* (Sic)

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 21 de noviembre de 2013, compareció el **Lic. Enrique García**, abogado de **Cristian de León Matos**, parte accionante; el **Lic. Jorge del Valle** por sí y por el **Lic. Romeo del Valle**, abogados de la **Junta de Vocales del distrito municipal**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, parte accionada y el Dr. Alberto Núñez, abogado de Antonio de los Santos Geraldo, parte interviniente voluntaria, quienes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *"Primero: Acoger como buena y válida la acción de amparo intentada por el señor Cristian de León Matos, a través de sus representantes legal, por ser procedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. Segundo: Que mediante sentencia que intervenga, el Tribunal declare la nulidad absoluta de las supuestas actas Nos. 16, 017/A-2013,017/B-2013 y 18 emitida en fecha 16 de agosto del año 2013 supuestamente por el Concejo de vocales del Distrito Municipal del Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, por ser ilegal, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del Distrito señor Cristian de León Matos y el nombramiento del señor Antonio de los Santo Geraldo, en razón de este no manifestar en ningún momento la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos constitucionales que adquirió el día que fue elegido el señor Cristian de León Matos. Tercero: Que se le ordene a la Tesorería Nacional y a cualquier otra institución responsable mantener el registro de la firma del señor Cristian de León Matos, por este haber sido elegido constitucionalmente Director del Distrito Municipal del Proyecto 2-C, del municipio de Sabana yegua, provincia de Azua, hasta 16 de agosto del año 2016 y en ningún momento haber manifestado, ni presentando renuncia por ante el Consejo de Vocales como establece la Ley 176-07, en su artículo 43. Cuarto: Que se declare libre de costas la presente acción de amparo". (Sic)*

**La parte accionada:** *"Primero: De forma principal y sin tocar el fondo que sea declarado inadmisibile la acción de amparo presentada por el señor Cristian de León Matos, toda vez que viola flagrantemente los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, puesto que realmente existe otra vía, más efectiva incluso, este amparo es manifiestamente improcedente y desde el momento que tuvo conocimiento el acto que le amenazaba o le conculcaba derechos hasta la fecha que interpuso el amparo estaba más que vencido el plazo de 60 día sin que mediara algún documento que interrumpa tal prescripción extintiva. Segundo: De manera subsidiaria: En caso que el Tribunal no acoja el pedimento principal, se*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*rechace la presente acción de amparo, asumimos que ordinaria, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el derecho a tutelar no ha sido establecido de ninguna manera en la acción incoada. Bajo reservas". (Sic)*

**La parte interviniente voluntaria:** *"De manera principal: Primero: Declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por Cristian de León Matos, toda vez que el mismo no cumplió con el artículo 70 de la Ley 137, en sus acápite 1 y 2. De manera Subsidiaria: Que en el improbable y remoto caso que las conclusiones incidentales no sean acogidas, en consecuencia, rechazar la presente acción de ampro, según las conclusiones contenidas en el Acto No. 1383-13, de fecha 15 de noviembre del año 2013. Bajo reservas". (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *"Nosotros solicitamos que se rechace la inadmisibilidad propuesta por los colegas, porque ni el plazo está vencido y no hay otras vías abiertas más expedita, para garantizar los derechos fundamentales del señor Cristian, ya lo dijo el tribunal de Azua; ratificamos". (Sic)*

**La parte accionada:** *"Ratificamos". (Sic)*

**La parte interviniente voluntaria:** *"Nosotros no vamos intervenir". (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *"Reiteramos magistrados que estamos preservando el derecho de nuestro representado". "Reiteramos". (Sic)*

**La parte accionada:** *"Él no ha atacado el acta de elección a mi representado".*

**El señor Cristian de León Matos, accionante, manifestó lo siguiente:** *"Fui elegido hasta el 2016, no tengo conocimiento que aparecen las actas 017 y 018, de fecha 16 de agosto de 2013, como que yo estoy renunciando ante el concejo de vocales. Sí*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*firmé el acuerdo. No firmé otro documento ante el concejo. Esa supuesta renuncia que hay ahí fue junto con el acuerdo, fue días antes de las elecciones, el 16 de agosto del 2013, la Junta cerró porque el tercer domingo de octubre que abrió. Esa supuesta renuncia me la llevaron dos días antes de las elecciones, yo firme sin ni siquiera leer. En la boleta figuramos, yo **Cristian de León Matos**, la vice síndica, la esposa de **Luchy**, iba como vocal **Fiordaliza de la Cruz Ramírez**, **Victor Leonardo Morillo** y **Felipe Antonio Ziza**, del Reformista que murió. La persona que fue electa en el Proyecto 2-C del Distrito Municipal de Sabana Yegua, es **Cristian de León Matos**". (Sic)*

**Resulta:** Que luego de escuchar las exposiciones y conclusiones de las partes, el **Tribunal Superior Electoral** decidió de la manera siguiente:

***Único:** El Tribunal cerrados los debates y declara un receso; se retira a deliberar". (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia del 21 de octubre de 2013, las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, planteó un medio de inadmisión, señalando en síntesis lo siguiente: *"De forma principal y sin tocar el fondo que sea declarado inadmisibile la acción de amparo presentada por el señor **Cristian de León Matos**, toda vez que viola flagrantemente los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, puesto que realmente existe otra vía, más efectiva incluso, este amparo es manifiestamente improcedente y desde el momento que tuvo conocimiento el acto que le amenazaba o le conculcaba derechos hasta la fecha que interpuso el amparo estaba más que vencido el plazo de 60 día sin que mediara algún documento que interrumpa tal prescripción extintiva."*; mientras que el interviniente voluntario, **Antonio de los Santos Geraldo**, concluyó de la forma siguiente: *"Declarar inadmisibile la acción de amparo*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*incoada por Cristian de León Matos, toda vez que el mismo no cumplió con el artículo 70 de la Ley 137, en sus acápite 1 y 2.”; que, por otro lado, la parte accionante, Cristian de León Matos, concluyó de la manera siguiente: “Nosotros solicitamos que se rechace la inadmisibilidad, propuesta por los colegas porque ni el plazo está vencido y no hay otras vías abiertas más expedita, para garantizar los derechos fundamentales del señor Cristian, ya lo dijo el tribunal de Azua; ratificamos”.*

**Considerando:** Que en aplicación de un correcto orden procesal, procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente acción de amparo, lo relativo a la intervención voluntaria y luego los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**; así como el medio de inadmisión propuesto por el interviniente voluntario **Antonio de los Santos Geraldo**.

***I.- En cuanto a la demanda en intervención voluntaria.***

**Considerando:** Que es de principio que toda persona que tenga interés en un proceso, sin ser parte principal, es decir, demandante ni demandado, puede, por su propia cuenta, participar en una litis, a los fines de que la sentencia a intervenir le conceda un beneficio. Por lo que este Tribunal ha examinado el escrito que contiene la intervención voluntaria en cuestión y comprobó que la misma no forma parte de la demanda o acción principal, es decir, el interviniente voluntario no figura como demandante ni demandada; en tal virtud el mismo está dotado de calidad y por consiguiente de interés para accionar en intervención voluntaria por ante este Tribunal, como lo ha hecho.

**Considerando:** Que **Antonio de los Santos Geraldo**, el 18 de noviembre de 2013, depositó en la Secretaría General de este Tribunal el Acto Núm. 1383-13, del 15 de noviembre de 2013,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

instrumentado por **Claudio Sandy Trinidad Acevedo**, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de una intervención voluntaria, planteando en síntesis lo siguiente: “**a)** declarar regular y valida en cuanto a la forma la Acción de Amparo incoada por el señor **Antonio de los Santos Geraldo**, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **b)** que se rechace y se desestime en cuanto al fondo en todas y cada una de sus partes la Acción de Amparo interpuesta por el señor **Cristian de León Matos**, en contra de la Resolución No. 018-2013, de fecha 16 del mes de agosto del año 2013, emitida por el Consejo de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, que acoge la renuncia del señor **Cristian de León Matos** y aprueba el nombramiento del señor **Antonio de los Santos Geraldo**, como Director del distrito municipal Proyecto 2-C, del municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, por improcedente, mal fundamentada y carente de base legal; **c)** mantener con todos sus efectos jurídicos la Resolución No. 018-2013, de fecha 16 del mes de agosto del año 2013, emitida por el Consejo de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio de Sabana Yegua, Provincia Azua de Compostela; **d)** que se ordene a la Tesorería Nacional y cualquier otra institución responsable revocar el registro de firma del señor **Cristian de León Matos**; **e)** que se ordene a la Tesorería Nacional y cualquier institución responsable mantener el registro de la firma del señor **Antonio de los Santos Geraldo**, por ser el Director del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, y **f)** que el procedimiento sea declarado libre de costas.

**Considerando:** Que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “*La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos*”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que es un hecho no controvertido que **Antonio de los Santos Geraldo** fue designado como Director provisional del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, en sustitución del accionante, **Cristian de León Matos**; por tanto, es importante señalar que tiene interés en acudir por ante este Tribunal; en tal virtud, la demanda en intervención voluntaria incoada por **Antonio de los Santos Geraldo**, cumple con lo establecido en la ley, por lo que la misma es admitida con todas sus consecuencias de derecho, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

***II. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela y el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario, Antonio de los Santos Geraldo.***

**Considerando:** Que la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, fundamentada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que, por su lado, la interviniente voluntaria propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por las mismas causas señaladas previamente.

**Considerando:** Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

*“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere, o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Habeas Data”. (Sic)*

**Considerando:** Que el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. (Sic)*

**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado.

**Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. (Sentencias TSE-005-2013, del 1 de febrero de 2013 y TSE-010-2013, del 19 de marzo de 2013).

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidat sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

finés, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibles, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. (Sentencias TSE-005-2013, del 1 de febrero de 2013 y TSE-010-2013, del 19 de marzo de 2013).

**Considerando:** Que en virtud de los motivos previamente expuestos, procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y el interviniente voluntario contra la presente acción de amparo, alegando la existencia de otra vía judicial, por ser dicho medio improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

*“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. (Sic)*

**Considerando:** Que en la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado; tanto en el ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. Que mientras el legislador estableció un plazo cierto para la admisibilidad de la acción de amparo, a cuyo término la misma sería inadmisibles, una parte de la doctrina entiende que no debe existir tal



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual una parte de la doctrina considera que el plazo para accionar se mantiene abierto mientras persista la violación; que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo se renueva de manera indefinida cada vez que la omisión, el acto o hecho antijurídico, que ha ocasionado la turbación de derechos, se verifica.

**Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que la exigencia del artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, no es un escollo insalvable para resguardar los derechos del actor, desde que en el caso se suscita una ilegalidad continuada, iniciada mucho tiempo antes de la demanda, pero que se mantiene al momento de demandar y también en el tiempo siguiente; que la doctrina de la ilegalidad continuada es una excepción al principio de caducidad reglado en el artículo 70, numeral 2, de la referida ley y la interpretación de dicha excepción es de carácter restrictivo; en efecto, para la aplicación de la doctrina de la ilegalidad continuada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, hasta el momento de interponer la demanda, lo que constituye un requisito básico. (Sentencia TSE-022-2013, del 16 de julio de 2013).

**Considerando:** Que un razonamiento en contrario conduciría a la desprotección judicial perseguida por la Constitución y convertiría en ilusorios, vanos y letras muertas sus contenidos formales; por demás corresponde a este Tribunal, en el caso de la presente acción de amparo, basado en el juicio de razonabilidad examinar si están o no presentes las causales que han generado la presunta violación del derecho fundamental alegado.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que ha sido juzgado sobre el particular, criterio que comparte y hace suyo este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente: *“Considerando, que de manera general se admite que el plazo de quince (15) días previsto, puede aplicarse sin impedimentos ni restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo; Considerando, que el procedimiento de amparo establecido en virtud de la Resolución antes mencionada, no definía parámetros específicos bajo los cuales se permitiera la prorrogación del plazo de la acción de amparo; que, sin embargo esta cuestión ha sido definida por la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial; Considerando, que es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos”.* (Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 13 de abril de 2011)

**Considerando:** Que en lo relativo al plazo para incoar la presente acción de amparo, es oportuno señalar que si bien es cierto que el acto alegado como vulnerador de los derechos fundamentales del accionante, objeto de cuestionamiento, fue realizado el 16 de agosto de 2013, no es menos cierto que se admite en doctrina y en jurisprudencia que, cuando el acto dañino que da origen a la acción de amparo es permanente o repetitivo, el término previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, no se aplica en la presente acción de amparo.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en el presente caso la violación a los derechos fundamentales alegada por el accionante, en caso de existir, sería de efectos continuos, es decir, se trataría de una violación sucesiva, toda vez que se invoca el despojo arbitrario de una posición electiva, situación que de ser comprobada, implicaría una falta continua; por tanto, el plazo para accionar en amparo, en el presente caso, no está prescrito; en consecuencia la presente acción es admisible por esa causa; por lo que procede que el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y el interviniente voluntario sea desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

*“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. (Sic)*

**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.

**Considerando:** Que en este sentido, el artículo 72 de la Constitución de la República establece textualmente que:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. **Párrafo.-** Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.*

**Considerando:** Que igualmente, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, dispone que:

*“Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

**Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.

**Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si *prima facie*, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.

**Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.

**Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre.

**Considerando:** Que en virtud de los criterios precedentes, resulta ostensible que la legitimación para accionar en amparo está presente cuando el accionante demuestra ser titular del derecho fundamental alegado como vulnerado o amenazado, tal y como acontece en el presente caso; por tanto, el medio de inadmisión por la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, propuesto por la parte accionada, debe ser rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

***III.- Con relación al fondo de la presente acción de amparo.***

**Considerando:** Que antes de proceder al examen del fondo de la presente acción de amparo, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo.

**Considerando:** Que en ese sentido, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que la acción de amparo procede: “(...) *para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos*”. (Art. 72). Que una vez definido el ámbito de la acción de amparo y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que **Cristian de León Matos** resultó electo Director del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y aliados, en las elecciones congresuales y municipales celebradas el 16 de mayo de 2010, para el período comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de agosto de 2016.
- b) Que **Cristian de León Matos**, el veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) firmo un “**Acuerdo Político**” con **Antonio de los Santos Geraldo**, a los fines de dividir el período para el cual fue electo, en lo que se llamó el tres más tres.
- c) Que **Cristian de León Matos**, posteriormente, el dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), firmo supuestamente una carta en la cual presentaba su renuncia al cargo de Director del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela.
- d) Que **Cristian de León Matos**, el doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), notificó el Acto de Aclaración y Advertencia Núm. 1021/2013, a la Liga Municipal Dominicana, Junta Central Electoral, Partido Revolucionario Dominicano, Tesorería Nacional, Asociación Dominicana de Distritos Municipales y a la Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela.
- e) Que mediante las Actas de Sesiones números 016, 017B/2013 y 018, del 16 de agosto del año 2013, la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, aprobó la renuncia de **Cristian de León Matos**, como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo a **Antonio de los Santos Geraldo**.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que este Tribunal debe examinar la regularidad o validez de las Actas de Sesiones números 016, 017B/2013 y 018, del 16 de agosto del año 2013, la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, mediante las cuales se aprobó la renuncia de **Cristina de León Matos**, como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo al señor **Antonio de los Santos Geraldo**.

**Considerando:** Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios dispone expresamente que:

*“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)*

**Considerando:** Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

*“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)*

**Considerando:** Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

**Considerando:** Que el accionante, **Cristian de León Matos**, en síntesis, procura con su acción de amparo que este Tribunal declare la nulidad absoluta de las actas Núms. 016, 017B/2013 y 018, emitidas por la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, el 16 de agosto del año 2013, argumentando que las mismas son ilegales, ya que en ellas se aprobó su supuesta renuncia como Director del citado distrito municipal y en su lugar se nombró a **Antonio de los Santos Geraldo**.

**Considerando:** Que reposa en el expediente un documento denominado *“Acto Numero 38-2013”*, del 16 de agosto de 2013, firmado por **Cristian de León Matos**, donde se hace constar lo siguiente: *“(…) que el señor Cristian de León Matos, encabezara la boleta como Director de la Junta Municipal del Proyecto 2-C, del municipio de Sabana Yegua de la provincia de Azua de Compostela, República Dominicana, por un periodo de tres (03) años, a partir del dieciséis (16) del mes agosto del año dos mil diez (2010), y el señor Cristian de León Matos, mediante el presente acuerdo presenta formal renuncia con efectividad de fecha 16/8/2013, como Director de dicha municipal, entregándole este último al señor Antonio de los Santos Geraldo, quien ocupara el cargo como Director en dicha Junta antes mencionada, en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) y termina su periodo el día dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), para completar los seis (6) años dado por la Junta Central*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*electoral, queda entendido que el periodo de seis (6) años queda dividido en tres (3) años para cada parte especificado en el presente documento(...)*". (Sic)

**Considerando:** Que por otro lado, consta depositada en el expediente una carta de renuncia, firmada por **Cristian de León Matos**, que señala lo siguiente: *"Yo, Cristian de León Matos, portador de la cedula de identidad y electoral No.010-0052907-1, Director de la Junta Municipal del Proyecto 2-C, en uso de mis virtudes legales y pensando en el bienestar de esta comunidad, he decidido respetar el acuerdo realizado en fecha 22 de marzo del 2010, por lo tanto renuncié del cargo de Director de la Junta Municipal del Distrito del Proyecto 2-C"*.

**Considerando:** Que al examinar el contenido del documento en cuestión, el Tribunal ha verificado que el mismo desvirtúa y altera la intención y voluntad de los que ejercieron el sufragio en favor de **Cristian de León Matos**, por que dicha renuncia no se hizo conforme a lo previsto en la Ley Núm.176-07, en sus artículos 43, letra e) y 80, párrafo III.

**Considerando:** Que el artículo 43, letra "e", de la Ley Núm.176-07 dispone que: *"La condición de síndico/a, vicesíndico/ o regidor/a se pierde por las siguientes causas. Letra e): Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal"*.

**Considerando:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 52, literal (r) de la Ley Núm. 176-07, señala entre las atribuciones del Concejo Municipal establece lo siguiente:

*"r) Aprobación de los nombramientos y renunciaciones de los funcionarios y empleados bajo dependencia de la sindicatura, de acuerdo a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos aprobada y validada por el concejo municipal y las instancias de control interno de la administración pública"*.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en el caso de los vocales de los distrito municipales, conforme al artículo 80, párrafo III, están sometidos al mismo régimen legal, teniendo las mismas funciones y atribuciones que los regidores y alcaldes en sus respectivas demarcaciones y de igual manera estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que éstos; por lo que, en el caso que nos ocupa, la carta de renuncia y el llamado acuerdo político no puede considerarse válidamente como una renuncia.

**Considerando:** Que además, existe el Acto de Aclaración y Advertencia Núm. 1021/13, de fecha 12 del mes agosto de 2013, notificado a requerimiento de **Cristian de León Matos**, el cual, en la página 6, señala lo siguiente: “*Que en virtud, y en vista de todo lo antes expuesto, mi requeriente, Cristian de León Matos, advierte a mis requeridos, LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, TESORERIA NACIONAL, ASOCIACION DOMINICANA DE DISTRITOS MUNICIPALES Y JUNTA DE VOCALES DE DISTRITO MUNICIPAL DEL PROYECTO 4, desoír y no prestar atención, en virtud de que no corresponde con la verdad, la presentación, notificación o deposito en cualquiera de sus dependencias, de ningún documento que contenga la supuesta renuncia del señor Cristian de León Matos de su condición de Director de la Junta Municipal del Distrito Municipal del Proyecto 2-C, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela y se reserva el derecho de ejercer acciones legales por cualquier daño que se le ocasione por dicho acto temerario*”; en ese sentido, con la notificación del citado acto por parte del accionante, **Cristian de León Matos, la Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, Provincia Azua de Compostela**, no podía avocarse al conocimiento de la supuesta renuncia del accionante, y menos aún, a designar otra persona en su lugar, ya que en el citado acto de alguacil la parte accionante en amparo manifiesta que nunca ha renunciado; por lo que este Tribunal es de criterio que la supuesta renuncia firmada 4 días después del accionante



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

haber notificado el acto de advertencia, no puede ser tenida como la expresión de la manifestación del consentimiento válido de parte del accionante y obtener consecuencias legales en su contra.

**Considerando:** Que más aún, está depositada en el expediente por la parte accionada, **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, una comunicación remitida por la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM) al **Lic. Alberto Perdomo Piña**, Tesorero Nacional, del 22 de agosto del 2003, en la cual, entre otras cosas, le señala lo siguiente: *“la pretendida renuncia de los señores **Carlos Enrique Beltre y Cristian de León Matos** carece de toda validez desde el momento mismo que los señores Directores del Proyecto 2-C y Proyecto 4 hicieron expresa su voluntad de completar el mandato para el cual fueron electos, y es que el “acuerdo” suscrito con los otros de sus compañeros, no es más que un pacto privado no vinculante carente de toda validez jurídica, que sólo es practicable si las partes envueltas quisieran cumplirlos, pero en ningún caso dicho acuerdo es oponible a terceros, como es en este caso la Tesorería Nacional. Ni el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ni otro partido político, ni la Tesorería Nacional, tienen competencia para disponer destituciones, retenciones de fondos ni reconocimientos a otras pretendidas autoridades distintas a la que ostenta el mandato otorgado soberanamente por el pueblo”*. Por otro lado, la citada comunicación expresa: *“Consecuentemente señor Tesorero, carece de toda validez, efecto legal y por ende será nula cualquier iniciativa, correspondencia, gestión oficial que pretenda vulnerar el derecho de los señores **Carlos Enrique Beltre y Cristian de León Matos**, directores de los distritos aquí citados, y para que conste y no se alegue ignorancia, en mi condición de Director Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), anexo a esta posición institucional, una copia del Acto de Alguacil, por medio del cual fueron intimadas y advertidas las instituciones antes señaladas, incluyendo esta entidad gremial de la municipalidad, que representa la nueva ruralidad dominicana”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que asimismo, consta en el expediente una certificación expedida por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a la firma del Secretario General **Danilo Rafael Santos**, del 9 de septiembre de 2003, que señala lo siguiente: *“Quien suscribe **Danilo de los Santos**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No.001-105435-3, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, en mi condición de Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano, a través de la presente Certifico y Doy fe de que la Litis que se presenta con relación a la supuesta renuncia del Director del Distrito municipal Proyecto 2-C, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, el PRD no tiene ningún conocimiento porque no hemos sido apoderado sobre ese caso, en tal virtud no hemos sometido ninguna terna para sustituir al actual Director **Cristian de León Matos** el cual es miembro de nuestra organización política”*.

**Considerando:** Que igualmente, el 28 de agosto de 2013, **Josefina Cabral Corcino**, en su condición de Secretaria de la Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, del municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, en declaración jurada, declaró lo siguiente: *“Yo: **Josefina Cabral Corcino**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.010-0052853-7, secretaria del Consejo de Vocales, certifico mediante esta declaración jurada que este consejo de vocales no celebro ninguna sesión el 16 de agosto del 2013 para conocer renuncia del **Lic. Cristian de León Matos** como Director de esta Junta Municipal”*.

**Considerando:** Que la renuncia consiste en la dimisión o abandono voluntario de algo que se posee o se tiene derecho a ello; en efecto, la renuncia implica, necesariamente, una manifestación expresa de voluntad por parte del titular del derecho, es decir, una exteriorización por medio oral mediante la simple expresión de la misma, o de forma escrita a través de un acto bajo firma privada o acto auténtico debidamente firmado por el titular del derecho; en el ámbito del derecho,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

esta constituye un acto de carácter jurídico y unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo, con o sin un beneficiario determinado. Se considera que la renuncia es unilateral debido a que solo exige la voluntad de su autor para librarse de un derecho de su propio patrimonio; sin embargo, cuando el legislador ha establecido un procedimiento para que esta se realice, la misma no puede concretizarse sino cumpliendo con los parámetros legales. Además, para atribuirle validez al consentimiento éste ha debido prestarse exento de todo tipo de vicio, que es evidente que en el caso en cuestión, este Tribunal considera que el estado en que se encontró el accionante **Cristian de León Matos**, supuestamente renunciante, el mismo no pudo dar su consentimiento de manera libre de conformidad a lo previsto en el artículo 1109 del Código Civil Dominicano, que dispone: *“No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”*.

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal procedió a escuchar al accionante, **Cristian de León Matos**, el cual expresó lo siguiente: *“Fui elegido hasta el 2016, no tengo conocimiento que aparecen las actas 017 y 018, de fecha 16 de agosto de 2013, como que yo estoy renunciando ante el concejo de vocales. Sí firmé el acuerdo. No firmé otro documento ante el concejo. Esa supuesta renuncia que hay ahí fue junto con el acuerdo, fue días antes de las elecciones, el 16 de agosto del 2013, la Junta cerró porque el tercer domingo de octubre que abrió. Esa supuesta renuncia me la llevaron dos días antes de las elecciones, yo firme sin ni siquiera leer. En la boleta figuramos, yo **Cristian de León Matos**, la vice sindica, la esposa de **Luchy**, iba como vocal **Fiordaliza de la Cruz Ramírez**, **Victor Leonardo Morillo** y **Felipe Antonio Ziza**, del Reformista que murió. La persona que fue electa en el Proyecto 2-C del Distrito Municipal de Sabana Yegua, es **Cristian de León Matos**”*. (Sic) Por lo que este Tribunal es de criterio que dicha declaración robustece las pruebas documentales depositadas y, en tal virtud, la acoge como buena y válida.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que es un deber esencial del Estado y sus órganos garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos; por lo que, en el presente caso, este Tribunal es del criterio que los derechos de **Cristian de León Matos** y los electores que sufragaron a su favor no pueden ser conculcados mediante ninguna actuación realizada al margen de los parámetros legales, como pretendió la parte accionada.

**Considerando:** Que en el examen de la situación jurídica y de hecho a que se contrae la presente acción de amparo, este Tribunal toma como fundamento los principios y valores contenidos en nuestra ley sustantiva, especialmente las garantías constitucionales y legales del debido proceso y haciendo una interpretación y aplicación armónica en la forma que lo permite la Constitución dominicana en sus artículos 7, 8, 22, 69 y 74 numerales 2 y 4, así como también los principios esenciales para el tratamiento de las cuestiones de índole electoral aplicables y compatibles respecto al caso que nos ocupa.

**Considerando:** Que el artículo 7 de la Constitución dominicana establece lo siguiente: *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”*. (Sic)

**Considerando:** Que, por otro lado, el artículo 8 de la Carta Magna dispone que: *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 22 del pacto fundamental, dispone en su numeral 1 que son derechos de los ciudadanos: *"elegir y ser elegidos para los cargos que establece la presente Constitución"*.

**Considerando:** Que el artículo 69, también de la Constitución dominicana, al referirse a la tutela judicial efectiva, establece que: *"Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

**Considerando:** Que es criterio de este Tribunal que se debe aplicar la norma que más favorezca al ciudadano; en ese sentido, el artículo 74, numeral 4 de la Constitución de la República dispone que: *"Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

**Considerando:** Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites atribuidos por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales.

**Considerando:** Que la decisión adoptada por la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, contenida en las actas Núms. 016, 017B/2013 y 018, del 16 de agosto del año 2013, mediante la cual aprobó la renuncia de **Cristian de León Matos**, como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo al señor **Antonio de los Santos Geraldo**, este Tribunal comprobó que no se cumplió con la formalidad establecida en la letra “e” del artículo 43, de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

**Considerando:** Que en lo relativo a la aplicación del artículo 43 literal e) de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, es oportuno indicar que solo procede cuando la renuncia se ha realizado válidamente por ante el órgano correspondiente, por lo que, desde el momento que el accionante, **Cristian de León Matos**, procedió a notificar el acto de aclaración y advertencia, la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, debió abstenerse de conocer cualquier renuncia remitida por el accionante; en ese sentido, dicha junta extralimitó la facultad que le confiere la ley al emitir la decisión relativa



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

a la sustitución del accionante, lo que pone en evidencia que dicha actuación está revestida de ilegalidad; en consecuencia, en la decisión adoptada en contra del accionante, **Cristian de León Matos**, contenida en las actas Núms. 016, 017B/2013 y 018, emitidas por la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 2-C, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, el 16 de agosto del año 2013, se evidencia violación a la Constitución de la República, a los tratados internacionales, leyes adjetivas, pero sobre todo vulnera derechos fundamentales del accionante; por lo tanto, este Tribunal declara dicha renuncia sin efecto y ni valor jurídico; en consecuencia, acoge la presente acción de amparo incoada por **Cristian de León Matos**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que los derechos adquiridos, fruto de resultar electo en una contienda electoral, son personales, inalienables e inexpugnables, mientras dure el período para el cual fueron electos, salvo las excepciones previstas en las leyes. Un acto privado, por su naturaleza, no podrá nunca derogar la voluntad popular expresada a través del sufragio respecto de la elección de un cargo público. Que este Tribunal tutela los derechos políticos-electorales, en tal sentido, resulta una transgresión y un atentado contra la seguridad jurídica de un Estado que mediante un acto de carácter privado o un acuerdo entre particulares se pretenda dejar sin efecto la más alta expresión de la soberanía de un pueblo, la cual es expresada a través del voto.

**Considerando:** Que el Estado dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que en este caso, con la supuesta renuncia aprobada no se trata solo de la vulneración de los derechos del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como su representante, en este caso 596, lo que no puede ser nunca permitido en un Estado de Derecho que se considere democrático.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** **Acoge**, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por la parte accionante, señor **Cristian de León Matos**, a través de su abogado, **Lic. Enrique García**; **contra:** la parte accionada, **Junta del distrito municipal Proyecto 2-C**, Municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Segundo:** **Acoge** la intervención voluntaria del señor **Antonio de los Santos Geraldo**, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **Tercero:** **Rechaza**, los medios de inadmisión de la presente acción de amparo, planteados por la parte accionada y el interviniente voluntario, fundamentados en los numerales 1, 2 y 3, y 1 y 2 respectivamente del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal. **Cuarto:** **Acoge**, en cuanto al fondo la presente acción de amparo, en favor del señor **Cristian de León Matos**; en consecuencia, declara nula y sin ningún valor y efecto jurídico las disposiciones contenidas en las Actas de Sesión números: a) 016/2013 y 017B/2013, b) 018/2013, de fecha 16 de agosto del 2013, con relación a **Cristian de León Matos**, de la **Junta del distrito municipal Proyecto 2-C**, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, que aprobó la renuncia del señor **Cristian de León Matos**, como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo al señor **Antonio de los Santos Geraldo**, en virtud de que este Tribunal comprobó que no se cumplió con la formalidad establecida en la letra “e” del artículo 43, de la Ley Núm. 176-07



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del Distrito Nacional y los Municipios. **Quinto:** Ordena la reposición inmediata del señor **Cristian de León Matos**, en sus funciones de director de la **Junta del distrito municipal Proyecto 2-C**, Municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela. **Sexto:** Impone a la **Junta del distrito municipal Proyecto 2-C**, Municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, un astreinte de cinco mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a partir de la lectura del presente dispositivo. Vale notificación para las partes presentes y representadas. **Séptimo:** Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Tesorería Nacional, Liga Municipal Dominicana y Junta Central Electoral, a los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2013; año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, jueces titulares, **Dr. Julio César Madera Arias**, suplente del **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Blaurio Alcántara**, suplente del **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-035-2013, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 34 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General.